

PODER LEGISLATIVO  
CAMPECHE  
01 MAY 2019  
MESA DIRECTIVA

C.C. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva  
Del H. Congreso del Estado de Campeche.

Presentes.

La suscrita Diputada **María Sierra Damián** en nombre y representación del grupo parlamentario del Partido Morena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política; así como el propio numeral 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, **vengo por medio del presente escrito a presentar una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Código Civil del Estado de Campeche**, en materia de Patria Potestad e interés superior del Menor, **con la finalidad de garantizar que de manera obligatoria, los menores sujetos a una Controversia de Patria potestad sea escuchada su opinión ante el Juez, de quienes serían las mejores personas que garanticen sus derechos, además de establecer en la ley las formas de garantizar el interés superior del Menor**, esto al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**Primero:** La institución de la patria potestad se origina en el derecho romano; el mismo nombre denuncia su origen y su carácter, que ha venido variando a lo largo del tiempo y del cual subsiste exclusivamente el nombre. Consistía en una efectiva potestad o poder sobre los hijos y sus descendientes, ejercido sólo por el ascendiente varón de más edad. Tenía carácter perpetuo y se fundaba en el concepto de soberanía doméstica, de donde se originó el término, ya que era un poder real y efectivo del pater familias (no del padre, y menos de la madre) sobre todos sus descendientes, y se prolongaba por toda la vida de los sujetos.

La patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Es por ello que se equipara a una función pública, de aquí que por patria potestad debamos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres **para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.**

**Segundo:** Tal y como lo establece el Título Octavo del Código Civil del Estado de Campeche, son sujetos activos de la patria potestad, los ascendientes: padre y madre y, a falta de ambos, los abuelos, en el orden que determine la ley o el juez familiar, atendiendo a la conveniencia del menor. Son sujetos pasivos los descendientes, menores de 18 años no emancipados. Esto significa que el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos legítimos recae sobre el padre y la madre, y sólo por muerte de alguno o por haber incurrido en la pérdida de la misma, pasa al otro. A falta de los padres la ejercerán los abuelos paternos, y a falta de ellos los maternos; cuando falta uno de los abuelos él otro la tendrá solo, antes de la pareja que siga en orden.

Ahora bien el 1 de agosto de 2014 dentro del expediente 256/2014, se denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre los criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados de Circuito en especial **en lo que toca del derecho de los menores a ser escuchados en todo tipo de Juicios en que estén en disputa los intereses de los menores**, recogiendo lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente recogido en el artículo 4° de la Constitución Federal, además de que el artículo 41 de la Ley

*[Handwritten signature]*  
1-MAY-2019

para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señalándose el derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales que les afecten implica que el juzgador debe tomar las medidas oportunas para facilitar la adecuada intervención del niño, **es decir, que éste tenga la posibilidad efectiva de presentar sus opiniones y que éstas puedan influir en la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo notar que si bien el interés del menor de edad no siempre coincide con sus opiniones, sentimientos o deseos, **lo cierto es que la intervención de los menores en la concreción de su interés debe ser tomado en consideración hasta donde sea atendible, por lo que su participación no es un gesto compasivo, o un mero "adorno" legal, sino que su protagonismo activo durante el procedimiento está directamente relacionado con la precisión, por parte del juez, de qué es lo mejor para él o ella.**

Y en virtud que en nuestra entidad, en el Código Civil que regula la figura de la patria potestad, **no se encuentra establecido ni garantizado ese derecho del menor para verter su opinión sobre que a quien le debe corresponder la patria potestad** en casos de muerte de ambos padres o impedimento legal de los mismos, y que como vemos en los precedentes jurisprudenciales con rubro **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. "**, **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD"** es que propongo una reforma y adición al código Civil del Estado de Campeche, **para que en todos los juicios que versen sobre la materia de Patria Potestad en nuestra entidad sea obligatorio que el menor presente sus opiniones y que éstas puedan influir en la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos, para quien de los ascendientes ya sea paternos o maternos considera que pueden garantizar plenamente sus derechos superiores como menores.**

**Tercero:** Asimismo para el efecto de armonizar nuestra legislación con relación a las convenciones y tratados internacionales, propongo la adición de un nuevo artículo 175 bis con la finalidad de establecer claramente los derechos de los integrantes de las familias a **desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar con la asistencia y protección de las instituciones públicas.**

Asimismo propongo reformar y adicionar el artículo 436 del Código Civil para el efecto de que las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, deben cumplir con diferentes aspectos tendientes a cuidar el interés superior del menor como **el acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal, El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar, El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos, al fomento de la responsabilidad personal y social.**

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**Primero.-** Se adiciona el artículo 175 bis, al Código Civil del Estado de Campeche para quedar como sigue:

**"Art. 175 bis.-Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que**

generen violencia familiar. A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.”

---

**Segundo:** Se reforma y adiciona el artículo 432 del Código Civil del Estado de Campeche para quedar como sigue:

“**Art. 432.-** A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 430, quienes serán designados por el Juez, escuchando en todo momento al menor o menores, para el efecto de determinar que personas garantizan el cumplimiento pleno del interés superior del menor. Y para el efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

En caso de que a la audiencia no se presentare el asistente de los menores, atendiendo al interés superior de estos, se suspenderá la audiencia, procediendo el Juez aplicar las medidas de apremio correspondientes para continuar con la audiencia.”

**Tercero:** Se adiciona el artículo 432 bis al Código Civil del Estado de Campeche para quedar como sigue:

“**Artículo 432 Bis.-** Se entenderá por asistente de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche que asista al menor, sólo para efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicológica y emocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin que ello implique su intervención en la audiencia. Dicho asistente podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para la persona que tenga la guarda y custodia del menor, dar cumplimiento a los requerimientos del asistente del menor.”

**Cuarto:** Se reforma y adiciona el artículo 436 del Código Civil del Estado de Campeche para quedar como sigue:

“**Artículo 436.-** A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente, tomando en cuenta el interés superior del menor, cuidando en todo momento la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los menores respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V.- Los demás derechos que a favor de los menores reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público, y de cualquier autoridad competente, que las personas de que se trata no cumplan dicha obligación, promoverá ante las instancias respectivas lo que corresponda en beneficio del menor.”

---

**Quinto:** Se reforma y adiciona el artículo 437 del Código Civil del Estado de Campeche para quedar como sigue:

**"Art. 437.-** Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

**La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 175 bis de este Código."**

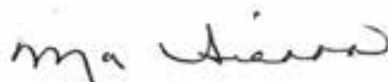
#### **Transitorio**

**Único:** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

#### **ATENTAMENTE**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 1 de Mayo de 2019.  
Protesto lo necesario.

---



**María Sierra Damián**

---

**En representación del Grupo Parlamentario  
Del Partido Morena.**

---